Trelew, 14 de marzo de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia s/ I. L. A. M.” (Expte. N° 756 - Año 2024 CAT), elevados en consulta el 26/12/2024, en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.-

Y CONSIDERANDO:

I.- El Juez de primera instancia, mediante Sentencia Definitiva N° 566/2024 (20/11/2024, fs. 379/382vta.), resolvió restringir la capacidad de la Sra. L. A. M., DNI N° X., únicamente para: a) realizar transacciones comerciales, b) administrar y dirigir sus bienes, c) celebrar contratos, d) participar en sociedades, requiriendo asistencia de terceros para desempeñar estas tareas.-

Asimismo, estableció la remoción de las Sras. A. R., M. S. y el Sr. J. A. S., como figuras de apoyo de la Sra. M. y designó como figura de su apoyo a la Sra. B. G. L., DNI N° X., para la realización de todos los actos en que la Sra. M. requiera explicaciones y/o asesoramiento para su realización, en los que actuará en calidad de co-decisora, sin perjuicio de que en ciertas ocasiones solo la asistirá para la realización del acto, y en otras la asesorará previamente, en otros casos, necesariamente participará en la conformación del acto jurídico y en otros, los menos la representará solo si fuere estrictamente necesario.-

Además, le otorgó a la Sra. L. facultades para realizar toda clase de trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas; para presentarse ante la ANSES, P. y/o entidades bancarias a efectos de la percepción de toda clase de ingresos o beneficios que perciba la Sra. M., para su posterior administración y disposición para cubrir las necesidades básicas de la mencionada; pudiendo asimismo incoar trámites judiciales para reclamar sus derechos en caso de ser necesario, como así también solicitar y asistir a audiencias de mediación y/o conciliación.-

Asimismo le hizo saber a la figura de apoyo que deberá realizar rendición de cuentas cumplidos los tres meses desde el dictado de la sentencia, y con posterioridad al año, excepto que llegue a conocimiento de la Asesoría de Familia y/o abogado/a patrocinante de la Sra. M., alguna situación que amerite que sea presentada con anterioridad. En cuanto a los bienes muebles registrables e inmuebles, así como para todo acto de disposición, dispuso la necesidad de requerir autorización judicial previa.

II.- Los arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la

SECRETARIO DE CÁMARA decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que *"Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…"*.

Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen a las personas el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: *"Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"*; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).

No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio tramita el proceso y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de quien ejerce la representación legal, disponiendo con independencia de la opinión de la persona restringida a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que persona, concluía siendo cosa. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces el mero reconocimiento de sus derechos sino, fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia.

El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.

Por su parte, el último párrafo del art. 32 del CCCN prevé que, por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez podrá declarar a la persona incapaz y designar un curador. Para arribar a tal resultado el art. 37 del CCCN establece como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida.

Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone a el/la juez/a de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).

Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede realizar por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales competentes en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.

Además, debe verificarse en la especie que la persona haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que esté en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una mera notificación, sino que además deberá comparecer por ante la autoridad judicial para tener una entrevista personal y directa con la persona en cuyo beneficio tramita el proceso.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que:

1. Mediante Sentencia Definitiva N° 62/2018 (11/6/2018, fs. 343/344) la Magistrada de primera instancia restringió la capacidad de L. A. M., DNI N° X., para actos de administración y disposición de bienes o manejo de sumas de dinero y designó como figuras de apoyo a los Sres. J. A. S., DNI M X., M. E. S., DNI X. y A. M. R., DNI F X.

2. Por escrito ID 656930 (03/05/2022, fs. 362/362vta.) la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la sentencia en los términos del art. 40 del CCCN.

3. Por providencia del 30/08/2022 se designó al Dr. Y. D. M., Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Civil de Trelew, para que represente a la Sra. L. A. M.

4. Por ID 1071761 e ID 1071758 (ambos del 11/05/2023, fs. 363/366) se incorporó el informe de evaluación interdisciplinaria y el informe complementario sobre las figuras de apoyo (conf. art. 31, inc. c, del CCCN), respectivamente, de los que se corrió traslado a las partes el 15/05/2023 (fs. 367).

5. Por ID 1305825 (21/11/2023, fs. 370/370vta.), se acompañó el informe interdisciplinario que da cuenta de que la Sra. B. G. L. cumple con idoneidad para desempeñar el rol de figura de apoyo de la interesada.

6. El 20/08/2024 (fs. 376), el magistrado tomó contacto personal con la Sra. L. A. M.

En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho. Así, del informe de evaluación interdisciplinaria del 29/03/2023 (fs. 365/366) se desprende que la Sra. M. presenta un diagnóstico de déficit intelectual leve, que data desde su nacimiento.

Asimismo, surge que *"...se encuentra alojada desde hace aproximadamente 3 años en la institución geriátrica "L. de I." sito calle Av. H. I. N° X..." "Su aspecto es cuidado y ordenado en cuanto a higiene e indumentaria, se manifestó muy sociable respondiendo espontánea las preguntas que se le realizaron. Se la observó con un buen aspecto general de salud."*

En cuanto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, se destacó que la Sra. M. se encuentra integralmente contenida en el actual contexto institucional, estando cubiertas sus necesidades básicas. Además, se resaltó la necesidad del seguimiento y control respecto del cumplimiento de las figuras de apoyo, *"quien no estaría(n) desempeñando su función".* Razón por la cual, mediante el ID 1305825 (21/11/2023, fs. 370/370vta.), se propuso que la Sra. B. G. L. cumpla con dicho rol por contar con la idoneidad suficiente para desempeñarlo, ya que ha dado muestras fácticas de ocuparse del cuidado y asistencia que la Sra. M. requiere.

Además, se resaltó que la Sra. M. *"no posee capacidad para realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedades, requiriendo asistencia de terceros para desempeñar estas tareas."*

Finalmente, debe considerarse que la Sentencia Definitiva N° 566/2024 (20/11/2024), fue notificada personalmente a la interesada (conf. cédula N° 226087, fs. 384/387) y que la Asesoría de Familia, por escrito ID 1766873 (19/12/2024), solicitó la elevación en consulta de la presente causa, conforme lo dispuesto por el art. 641, último párrafo, del CPCC.

Por todo lo mencionado, entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho y, en particular, resulta en beneficio de la Sra. L. A. M., motivo por el que debe ser confirmada.

IV.- Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 566/2024 (20/11/2024), elevada en consulta el 26/12/2024.

II) **SIN** imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER JUEZ DE CÁMARA ALDO LUIS DE CUNTO PRESIDENTESERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº____13_____DE 2025 - SIF.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA